

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)*

|                      |                                                                     |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>   | <b>11001-33-35-013-2020-00016</b>                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE y FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA</b> |
| <b>DEMANDADO(A):</b> | <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>                            |
| <b>ASUNTO:</b>       | <b>IMPEDIMENTO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS</b>                      |

*Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para adelantar el asunto de la referencia.*

*Como se observa de la demanda impetrada por los demandantes, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los oficios N° S-2019-023985 del 29 de octubre de 2019 y S-2019-029506 del 30 de diciembre de 2019, por medio de los cuales la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la entidad con el 70% de su salario y la liquidación resultante con el 100% de su asignación básica legal incluyendo el 30% de la prima especial de servicios de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reclamadas respectivamente por los Procuradores Judiciales I **FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA y MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE**, desde el 1° de septiembre de 2016.*

*Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.*

*Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.*

*Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.*

*El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) **Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.**(...)”-Negrilla fuera de texto-*

*A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los **funcionarios de la Rama Judicial** en el artículo 196 determina que **constituye falta disciplinaria**, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:*

*“(...)”*

**ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

*(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-*

*Por su parte, en la misma codificación como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:*

*“(...)”*

**Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión,**  
**(...).**

**Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**

*(...)” Negrillas y subrayas fuera de texto-*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por los demandantes el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios, en su condición de **Procuradores Judiciales I para Asuntos Penales**, y que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 10 de 1993 está dirigida*

*tanto a los Jueces como a los Procuradores Judiciales, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general, pues si bien la pretensión condenatoria no está dirigida a nivelar el salario de un Juez sino de unos Procuradores Judiciales I, lo cierto es que para dilucidar el petitum ha de resolverse previamente el reconocimiento de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes, y ésa decisión involucra el interés de los servidores judiciales de la Rama Judicial.*

*En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.*

*En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:*

*"(...)*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

*(...)"-Negrilla fuera de texto-*

*En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en el estado electrónico No. 13 de fecha 21/02/20, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,   
**2020-00016**